



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTOS:

La solicitud con expediente N° 2025-0024370 presentado el 22 de mayo del 2025 por Rosvelino Edinson Chocca Loayza identificado con DNI N° 42923264 y con RUC N° 10429232649, quien a través del formulario F57 del procedimiento administrativo N°89 solicitó la “Autorización para el Establecimiento de un (01) Centro de Comercialización de Productos o subproductos de flora al estado natural o con transformación primaria” y, el Informe técnico INF TEC N° D000006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE HCVCA, el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, siendo a partir de entonces el SERFOR la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante el Reglamento), establece que en los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “(...) inciso j) Autorizar el establecimiento, ampliación o traslado de plantas de transformación, establecimientos comerciales y depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, en el ámbito territorial de su competencia” (...);

Que, el numeral 5.8 del artículo 5 del Reglamento, define como centro de transformación, a la instalación industrial o artesanal, fija o móvil (talleres, plantas, aserraderos portátiles u otros) de procesamiento, que utiliza como materia prima un espécimen de flora, en cuyo caso se realiza la primera transformación del recurso, o un producto de primera transformación, en cuyo caso se realiza la transformación secundaria;

Que, asimismo, el numeral 5.59 del artículo 5 del Reglamento define la transformación primaria, como el primer proceso de transformación al que se someten los productos y subproductos forestales y de fauna silvestre al estado natural;

Que, el artículo 174° del Reglamento, establece que “La ARFFS otorga autorización para el establecimiento de los centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con

transformación primaria. El SERFOR establece sus características y condiciones. Para la mencionada autorización, el solicitante debe acreditar su derecho sobre el área y declarar el tipo de maquinaria y equipos necesarios para realizar la actividad, según corresponda”;

Que, el artículo 175° del Reglamento, señala que “Los titulares de los Centros de Transformación Primaria, lugares de Acopio, Depósitos y Centros de Comercialización de especímenes, productos y sub productos forestales; tienen las siguientes obligaciones: a) Ingresar y procesar productos que sustenten su origen legal, según corresponda; b) Mantener los documentos que sustenten los datos consignados en el Libro de Operaciones o Registro de Ingresos y Salidas, por un periodo de cuatro años; c) Brindar a la autoridad competente la información y documentación que le sea solicitada; d) Facilitar el desarrollo de las acciones de control e inspección; e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. El incumplimiento de las obligaciones son generadoras de sanción administrativa”;

Que, el artículo 196° del citado Reglamento, faculta a las autoridades competentes, a efectuar acciones de fiscalización, supervisión, control y sanción, sin necesidad de previa notificación o aviso, respecto a el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia;

Que, asimismo el literal c) del numeral 197.1 del artículo 197° del Reglamento, señala que “la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce la función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control”;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N°27444), señala el principio de presunción de veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, corresponde indicar el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la Ley N°27444, sobre la fiscalización posterior, el cual señala que la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;

Que, es importante precisar el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala el principio de privilegio de controles posteriores, el cual establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el artículo 42° del TUO de la Ley N° 27444 señala que, los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia; y, cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante. Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia

determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria;

Que, mediante Memorándum N° 370-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ de fecha 25 de setiembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica del SERFOR, permite señalarnos, los alcances del artículo 42° del TUO de la Ley N° 27444 precisando que los títulos habilitantes, entendido como las autorizaciones, permisos, registros, licencias y similares que entregan las entidades a los administrados para el ejercicio de derechos y libertades preexistentes, tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia; en ese contexto, precisa textualmente que “En virtud de lo expuesto y conforme a lo previsto en el artículo 42 del TUO de la Ley N° 27444, la autorización de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria tienen vigencia indeterminada, (...); por consiguiente, la autorización a emitirse tendrá vigencia indeterminada;

Que, de conformidad a la Ley de Firmas y Certificados Digitales, Ley N° 27269 y en concordancia con las Medidas para el Fortalecimiento de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica y la Implementación Progresiva de la Firma Digital en el Sector Público y Privado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, se realizara la firma digital correspondiente, en el presente acto administrativo;

Que, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 276-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE de fecha 19 diciembre de 2023, aprueba la versión actualizada de la “Metodología para la codificación de derechos otorgados por las autoridades forestales y de fauna silvestre”, con la finalidad de asignar la codificación y simbologías de los derechos otorgados, para la emisión de los respectivos actos administrativos expedidos por las autoridades emisoras competentes en materia forestal y de fauna silvestre, debido a que requieren una identificación única a nivel nacional, a fin de facilitar incorporación en el Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre - SNIFFS;

Que, mediante presentación del Formulario F57, de fecha 22 de mayo del 2025, correspondiente al Procedimiento Administrativo N° 89 del nuevo TUPA del SERFOR aprobado mediante Decreto supremo N° 012-2024-MIDAGRI: “Autorización para el establecimiento de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria”, el señor Rosvelino Edinson Chocca Loayza, identificado con DNI N° 42923264 (en adelante administrado), solicitó “Autorización para el establecimiento de un (01) Centro de Comercialización de Productos o subproductos de flora al estado natural o con transformación primaria”, a ubicarse en la avenida Ernesto Morales s/n, distrito Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica ; mediante el mecanismo habitual, a través de la presentación física del expediente por mesa de partes;

Que, el informe técnico INF TEC N° D000006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE HCVCA, de fecha 28 de mayo del 2025, elaborado por el responsable de la sede Huancavelica, concluye que el expediente presentado por el administrado, cumple con los requisitos establecidos en el TUPA, según los requerimientos establecidos en el artículo 174° y el Procedimiento 18 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por consiguiente, procede otorgar la Autorización para el Establecimiento de un (01) Centro de Comercialización de Productos en estado natural o con transformación primaria, a favor del señor Rosvelino Edinson Chocca Loayza, identificado con DNI N° 42923264 a ubicarse en la avenida Ernesto Morales s/n, distrito Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, en la coordenada UTM Datum WGS 84: 501371E / 8587030N;

Que, es pertinente precisar respecto a la acreditación del derecho sobre el área, el administrado sustenta mediante un Contrato de Alquiler de Predio, con vigencia desde el 3 de enero del 2025 hasta el 31 de diciembre del 2028.

Que, mediante Proveído D001203-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 29 de mayo del 2025, el Administrador Técnico, remite al responsable de la Unidad Técnica forestal y de Fauna Silvestre para su atención y quien mediante Proveído D000093-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIC-UTFFS de fecha 06 de junio del 2025, remite al Ing. Christian Quispe Navarro para la proyección de la Resolución Administrativa.

Que, de conformidad con la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del SERFOR aprobado con Decreto Supremo N° 012-2024-MIDAGRI; y, en uso de las funciones conferidas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Autorizar** a favor del señor Rosvelino Edinson Chocca Loayza, con DNI N° 42923264 con RUC N° 10429232649; el establecimiento de un (01) "Centro de Comercialización de productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria" a ubicarse en la avenida Ernesto Morales s/n, distrito Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica , con coordenadas UTM Datum WGS 84: 501371E / 8587030N; así como la inscripción en el registro correspondiente.

**Artículo 2.- Otorgar** a favor del señor Rosvelino Edinson Chocca Loayza, con DNI N° 42923264 con RUC N° 10429232649; la Autorización para el establecimiento de un "Centro de Comercialización de productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria", asignando el código de autorización **09-SIC/AUT-ECCO-2025-08** por un periodo de vigencia indeterminada, salvo por el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto la autorización, conforme al artículo 42° del TUO de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- Notificar** la presente Resolución Administrativa al señor Rosvelino Edinson Chocca Loayza, con DNI N° 42923264 con RUC N° 10429232649, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4- Poner** en conocimiento a la sede Huancavelica para el cumplimiento de las acciones de control, supervisión y fiscalización; a la Unidad Técnica Forestal y de Fauna Silvestre para que realice el registro de información forestal y de fauna silvestre; a la Unidad de Control Supervisión y Fiscalización para el seguimiento a la sede Huancavelica en sus acciones de control supervisión y fiscalización.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente  
**Ing. Roman Enrique Condori Pineda**  
Administrador Técnico  
Administración Técnica Forestal y de  
Fauna Silvestre - Sierra Central  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR